

## INFORME N° 96 -2017-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada con el saneamiento de las notificaciones cursadas durante el procedimiento sancionador iniciado para la aplicación de las sanciones de suspensión y cancelación previstas respectivamente en los artículos 194° y 195° de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo N° 1053, efectuadas con las formalidades del Código Tributario y no bajo las previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Tributario, y sus modificatorias, en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 085-2007-EF, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, y sus modificatorias, en adelante Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT.

### III. ANÁLISIS:

1. En el supuesto que la División de Operadores haya cursado notificación iniciando el procedimiento sancionador por la causal de cancelación prevista en el numeral 2), inciso b) del artículo 195° de la LGA ¿Resulta procedente que ante tal circunstancia la referida División ponga fin a dicho procedimiento y evalúe la procedencia de una solicitud de suspensión de plazos para la renovación de una garantía de un operador de comercio exterior presentada ante la División de Recaudación?

En principio cabe señalar, que el numeral 2), inciso b) del artículo 195° de la LGA, establece que:

**“Artículo 195°.- Causales de cancelación**

Son causales de cancelación:

(..)

**b) Para los despachadores de aduana:**

(...)

**2.-No renovar, adecuar o reponer la garantía dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de su vencimiento, modificación o ejecución parcial”.**

(..)”

Asimismo, sobre el procedimiento a seguir para la aplicación de la referida sanción se ha indicado en el Informe N° 053-2017-SUNAT/5D1000, que: “...debemos precisar que en el caso de las sanciones de suspensión, **cancelación** e inhabilitación previstas en la LGA, debemos señalar que al tratarse de actos de naturaleza jurídica administrativa, **su determinación y aplicación se encontrará sujeta a las regulaciones del TUO de la**

**LPAG**, entre ellas las referidas al procedimiento sancionador señalado en su artículo 252°". (Énfasis añadido).

El procedimiento sancionador previsto en los artículos 252°<sup>1</sup> y 253°<sup>2</sup> del TUO de la Ley N° 27444 tiene la característica que una vez detectada la comisión de una infracción no se sancione inmediatamente al infractor, sino que pasa por una etapa previa instructiva en la que la Administración le comunica, entre otros, los hechos que constituyen la infracción así como las infracciones en las que habría incurrido, dando la oportunidad para que presente sus descargos, **pudiendo determinarse luego de ese procedimiento la determinación de la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción**, pasando luego lo actuado a otra autoridad que finalmente puede decir la aplicación de la sanción, pero aún en esta etapa, si así lo considera necesario, la nueva autoridad que conoce los hechos puede otorgar al infractor un plazo para que formulen sus descargos.

Cabe resaltar, que el numeral 4) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, establece que:

<sup>1</sup> **Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o Reglamentariamente establecido de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la forma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

252.2 La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio".

<sup>2</sup> **Artículo 253.- Procedimiento Sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, **la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción**. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso".



**“...4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción”. (Énfasis añadido).**

En ese sentido, en el supuesto consultado, si bien se ha iniciado el procedimiento sancionador, resulta claro que conforme con lo señalado en el numeral 4) del artículo 253° antes transcrito, la unidad orgánica que instruye el procedimiento debe merituar toda la información relevante para el examen de los hechos imputados, entre estos, la presentación de la solicitud de suspensión de plazo por la que precisamente se le está iniciando el procedimiento sancionador. Sin embargo dicha solicitud debe ser resuelta por el órgano competente lo cual constituye un requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 1) del artículo 3°<sup>3</sup> del TUO de la Ley N° 27444.

**2. Resulta válida la notificación emitida en un procedimiento administrativo sancionador de suspensión o cancelación que haya sido realizada de acuerdo a las formalidades previstas en el Código Tributario y no a las del TUO de la Ley N° 27444, en el caso de que el administrado advirtiendo el contenido de lo notificado absuelve las observaciones formuladas dentro del plazo concedido?**

Sobre el particular debemos señalar, que conforme con lo señalado en el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado, entre otros, por notificar a los administrados, cumpliendo con determinados requisitos de validez.

Así, el procedimiento sancionador contempla la obligación de la administración, de una vez detectada la comisión de una infracción, cursar notificaciones al supuesto infractor comunicándole, de acuerdo a lo dispuesto en los puntos 3) y 4) del numeral 252.1) del artículo 252° del referido texto legal, los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus alegaciones y utilice los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2) del artículo 171°.

De acuerdo a lo expuesto, se resalta que el procedimiento sancionador resulta ser garantista del derecho a la defensa, protección que incluye la etapa de emisión del informe final de instrucción, pues conforme con lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, la administración está obligada a notificar al administrado el referido informe, el mismo que debe cumplir con señalar de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda; debiendo ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles.

<sup>3</sup> **“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

**1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”.

Cabe relevar que tratándose de notificaciones realizadas respecto del inicio del procedimiento sancionador previsto en el TUO de la Ley N° 27444 por la comisión de infracciones de naturaleza administrativa, las mismas deben efectuarse siguiendo las formalidades y modalidades previstas en los artículos 18°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24° y 25° del TUO de la Ley N° 27444 para producir efectos legales.

Por su parte, el Código Tributario regula en sus artículos 104°, 105° y 106° las formas y condiciones que deben cumplir las notificaciones efectuadas en el marco de ese Código, debiéndose precisar que aquellas formuladas en el marco de un procedimiento de fiscalización deben cumplir además con los requisitos señalados en el artículo 2° y en los incisos a) y b) del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT; normas que sin embargo, no resultan aplicables para efectos de la notificación del inicio del procedimiento sancionador de infracciones de naturaleza administrativa, el mismo que se encuentra regulado por el TUO de la Ley N° 27444.

Ahora bien, en el supuesto bajo consulta, se pregunta por la validez de las notificaciones cursadas al administrado durante el procedimiento sancionador previsto en el TUO de la Ley N° 27444, que a pesar de corresponder a las sanciones administrativas de suspensión o cancelación, se hubieran efectuado bajo las reglas de notificación previstas en los artículos 104°, 105° y 106° del Código Tributario, en lugar de las previstas en el referido TUO, teniendo en cuenta que el administrado ha dado respuesta a la misma formulando los descargos dentro del plazo otorgado.

Sobre el particular debemos señalar en principio, que el artículo 26° del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el incumplimiento de las formalidades y requisitos legales señalados en dicho texto legal, obliga a la autoridad administrativa a disponer que se rehaga la notificación a fin que se saneen las omisiones incurridas sin perjuicio para el administrado; sin embargo, el artículo 27° del mismo cuerpo legal posibilita en sus numerales 27.1) y 27.2), el saneamiento de las notificaciones defectuosas conservando su validez, estableciendo lo siguiente:

*"27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*

*27.2 También se **tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución**, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad". (Énfasis añadido).*

En ese sentido, considerando que el supuesto en la consulta trata de notificaciones cursadas en el procedimiento sancionador, que siguieron erróneamente las formalidades de notificación previstas en el Código Tributario y no en el TUO de la Ley N° 27444, pero que no obstante ello el administrado toma conocimiento de su contenido absolviendo las observaciones formuladas dentro del plazo concedido; podemos concluir que las mismas han quedado saneadas conforme a lo previsto en el artículo 27° del referido TUO.

Debe precisarse sin embargo, que si se trata de la notificación del inicio del procedimiento sancionador, dicho saneamiento ocurrirá siempre y cuando su contenido haya cumplido con consignar la información detallada en el punto 3) del numeral 252.1) del artículo 252° del



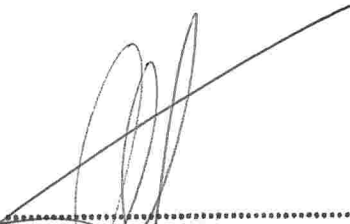
texto legal antes citado, o bien que el administrado en su descargo haya asumido el conocimiento de dicha información.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir.

1. La unidad orgánica a cargo del procedimiento de fiscalización debe merituar el resultado de la solicitud de suspensión de plazo para la renovación de la garantía del operador de comercio exterior, la misma que debe ser resuelta por el órgano competente.
2. Las notificaciones cursadas en el procedimiento sancionador previsto por el TUO de la Ley N° 27444, efectuadas erróneamente bajo las formas de notificación previstas en el Código Tributario, quedan saneadas cuando el administrado haya actuado conforme a lo previsto en el artículo 27° del referido TUO.
3. En caso se trate de la notificación que da inicio al procedimiento sancionador, dicho saneamiento ocurrirá siempre y cuando su contenido haya cumplido con consignar la información detallada en el punto 3) del numeral 252.1) del artículo 252° del texto legal antes citado o bien que el administrado en su descargo haya asumido el conocimiento de dicha información.

Callao, **U 5 JUL. 2017**



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

**MEMORÁNDUM N° 217-2017-SUNAT/5D1000**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO, GERENCIA DE OPERADORES		
05 JUL. 2017		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg. N°	Hora	Firma
	11:20	<i>[Firma]</i>

A : **BLANCA BARANDIARÁN ASPARRÍN**  
Gerente de Operadores (e).

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Consultas sobre saneamiento de notificaciones cursadas en el procedimiento sancionador del TUO de la Ley N° 27444.

REFERENCIA : Memorándum N° 015-2017-SUNAT/394000.

FECHA : Callao,

05 JUL. 2017

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta relacionada con el saneamiento de las notificaciones cursadas durante el procedimiento sancionador iniciado para la aplicación de las sanciones de suspensión y cancelación previstas respectivamente en los artículos 194° y 195° de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo N° 1053, efectuadas con las formalidades del Código Tributario y no bajo las previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 96-2017-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, en el que se desarrolla nuestra opinión en relación al tema planteado, para su consideración y fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURÍDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA